nuación del que tenía la firma «Granjas Madrileñas, S. A.», según Orden ministerial de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), prorrogado por Ordenes ministeriales de 23 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio) y 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 16), y modificado por Ordenes ministeriales de 6 de agosto de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), 24 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) y posteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1990 *ORDEN de 16 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Cerrajera Valle Leniz, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras, llaves y partes y piezas sueltas para cerraduras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cerrajera Valle Leniz, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras, llaves y partes y piezas sueltas para cerraduras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cerrajera Valle Leniz, S. A.», con domicilio en Ansaldo, 3, Arechavaleta (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20012035.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de latón, calidad decoletaje, composición centesimal 58-60 por 100 Cu; 1-3 por 100 Pb, resto Zn:

1.1 Circular, de la P. E. 74.03.21.1, de los siguientes diámetros:

1.1.a) De 11 y 14 milímetros.
1.1.b) De 25, 26 y 28 milímetros.

1.2 Rectangular, de 22 por 3 y 24 por 3 milímetros, de la posición estadística 74.03.21.2.

2. Perfiles de latón simétricos, calidad de coletaje, composición centesimal 50-60 por 100 Cu; 1-3 por 100 Pb, resto Zn, sección trasversal, de la P. E. 74.03.21.3, de las siguientes dimensiones:

Denominación industrial	Dimensiones — mm
Calavera	29 × 18 × 6,5
Calavera	33 × 17 × 10
Ovalada	28 × 13
Ovalada	30 × 19,5
Palanca	27 × 10,25
Palanca	33 × 10,25
Tirador	30 × 17 × 10
Resbalón	27 × 13,85 × 10,25
Campanera	34,5 × 13 × 2,5

3. Fleje de acero aleado de construcción laminado en frío especial para llaves, DIN-95 Mn 38 (F-212), composición centesimal: 0,14 por 100 máx. C; 0,9-1,5 por 100 Mn; 0,08 máx. Si; 0,11 por 100 máx. P; 0,25-0,35 por 100 S; 0,15-0,3 por 100 Pb, de 79 por 2,2 milímetros y 64 por 2 milímetros, de la posición estadística 74.74.59.1.

4. Fleje de acero laminado en frío, calidad St-12,03, composición centesimal 0,1 por 100 máx. C; 0,2-0,45 por 100 Mn; 0,05 por 100 máx. P, y 0,05 por 100 máx. S, de la P. E. 73.12.29, de las siguientes medidas:

4.1 Espesor de dos milímetros: Anchos de 52, 60, 65, 132, 135, 140, 165, 178 y 190
4.2 Espesor de 2,5 milímetros: Anchos de 20, 96 y 106.
4.3 Espesor de tres milímetros: Anchos de 22, 24, 154 y 174 milímetros.

5. Lingote de zamak, composición centesimal 96 por 100 Zn; 4 por 100 Al, de la P. E. 79.01.15, referencia «Zamak-3».

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Cerraduras para puertas con sus respectivas llaves:

I.1 Con cilindro, de la P. E. 83.01.51.2.
I.2 Sin cilindro, de la P. E. 83.01.55.2.

II) Llaves sueltas, de la P. E. 83.01.60.2.
III) Otras partes y piezas sueltas para cerraduras, de la posición estadística 83.01.90.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

— 153,85 kilogramos de la mercancía 1.
— 153,85 kilogramos de la mercancía 2.
— 174,79 kilogramos de la mercancía 3.
— 126,58 kilogramos de la mercancía 4.
— 100,00 kilogramos de la mercancía 5.

b) De dichas cantidades se considerarán subproductos las cantidades que se consignan a continuación con las PP. EE. por las que adeudarán:

Mercancías 1 y 2, 35 por 100. P. E. 74.01.98.2.
Mercancía 3, 32,70 por 100. P. E. 73.03.49.
Mercancía 4, 21 por 100. P. E. 73.03.49.
Mercancía 5, inexistente.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado el porcentaje en peso y composiciones de la metaria prima realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso dequen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías oreviateriormente, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo

y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Cerrajera Valle Leniz, S. A.», según Orden de 16 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1991 *ORDEN de 16 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Freixenet, S. A.», y tres firmas más, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla y la exportación de vinos espumosos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Freixenet, S. A.», y tres firmas más, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla y la exportación de vinos espumosos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas:

«Freixenet, S. A.», con domicilio en plaza de la Estación, 2, San Sadurní de Noya (Barcelona), y N. I. F. A-08016939.
«Cavas del Ampurdán, S. A.», con domicilio en plaza del Carmen, 1, Perelada (Gerona) y N. I. F. A-08061590.
«Cavas del Castillo de Perelada, S. A.», con domicilio en plaza del Carmen, 1, Perelada (Gerona), y N. I. F. A-17028713.
«Segura Viudas, S. A.», con domicilio en San Sadurní de Noya (Barcelona), y N. I. F. A-08292542.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Azúcar blanquilla, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Vinos espumosos, P. E. 22.05.01.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de azúcar blanquilla (P. E. 17.01.10,3), en los productos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, el 2 por 100 en concepto de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de abril de 1984 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tiene derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1983, para «Freixenet, Sociedad Anónima», y el 23 de mayo de 1983, para «Cavas del Ampurdán, S. A.» «Cavas del Castillo de Perelada, S. A.» y «Segura Viudas, S. A.», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-